



## ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 24 de octubre de 2025, en la Disposición General Sexta previó la revisión trimestral del acto normativo, sin embargo, al tratarse de una ordenanza tributaria privativa del ejecutivo conforme el literal e) del art. 60 del COOTAD se contempló que en cualquier momento la misma puede ser objeto de revisión modificatoria. Por tanto, es viable jurídicamente la procedencia de la Ordenanza reformatoria, pionera en la región al haberse terminado abruptamente los convenios de cooperación con CNEL para la recaudación a través de las planillas del consumo de energía eléctrica.

Desde el ámbito constitucional, los artículos 264 numeral 5 y 301 reconocen la competencia exclusiva de los gobiernos municipales para crear, modificar o suprimir tasas mediante ordenanza, mientras que el artículo 226 establece que las instituciones públicas solo pueden actuar dentro de las facultades que la Constitución y la ley les otorgan. Esto implica que el GAD Portoviejo tiene plena capacidad para reformar la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, siempre que lo haga mediante un procedimiento legal y motivado. Asimismo, el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica, principio que exige que las normas sean claras, previas, públicas y previsibles, lo cual resulta especialmente relevante cuando una ordenanza genera efectos no deseados o desproporcionados para los contribuyentes.

El COOTAD refuerza esta competencia en sus artículos 7, 55, 57 y 186, al autorizar a los concejos municipales a ejercer facultad normativa mediante ordenanzas, particularmente en materia tributaria, y facultar al alcalde para presentar proyectos de normas tributarias reformatorias. Dado que la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, constituye una tasa asociada a un servicio público municipal, su creación y modificación responde directamente a las competencias exclusivas establecidas para los gobiernos municipales. Por tanto,



la decisión de introducir ajustes normativos se encuentra debidamente sustentada dentro del marco legal vigente.

De acuerdo con el Código Tributario, solo un órgano legislativo competente puede establecer o modificar tributos, y está prohibida la aplicación retroactiva de normas tributarias en perjuicio de los contribuyentes. En consecuencia, cualquier reforma debe prever una aplicación exclusivamente hacia el futuro, evitando que cambios en las tarifas o metodologías afecten obligaciones ya generadas. Además, es indispensable que la ordenanza defina de manera clara los elementos esenciales del tributo, con el fin de cumplir con la reserva de ley y evitar discrecionalidad administrativa.

Como consecuencia, varios contribuyentes del sector jurídico han visto incrementado de forma considerable el valor a pagar, generando inconformidades y evidenciando que la actual metodología presenta distorsiones que no reflejan de manera justa y proporcional la realidad del servicio. Por estos motivos, la Dirección Financiera considera pertinente dejar sentado en este antecedente que es necesario evaluar y reformar la ordenanza vigente, con el fin de corregir las inconsistencias detectadas, ajustar la clasificación de usuarios y garantizar un esquema tarifario equitativo y acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

A partir de la implementación del modelo municipal de recaudación directa de la tasa de recolección de basura y aseo público, se evidenció que la metodología inicialmente aprobada dentro de la ordenanza generó afectaciones para un número considerable de contribuyentes clasificados como PERSONAS JURÍDICAS. La fórmula vigente agrupó diversas actividades económicas bajo una misma frecuencia de recolección y parámetros homogéneos de cobro, sin considerar las diferencias reales en la generación de residuos y sin un tratamiento tarifario que refleje proporcionalidad y equidad.

Como resultado, múltiples establecimientos comerciales, industriales y de servicios enfrentaron un incremento considerable en su obligación anual, lo cual derivó en un volumen importante de reclamos y observaciones técnicas que fueron analizadas por esta Dirección Financiera. En atención a esta problemática, y con el compromiso institucional de garantizar un sistema



tarifario justo, equilibrado y sostenible, la Dirección Financiera desarrolló una nueva metodología de cálculo para las personas jurídicas, la cual incorpora criterios técnicos adicionales que permiten una distribución más razonable de la carga tributaria. Esta nueva fórmula se fundamenta en:

- La diferenciación efectiva según el tipo de predio, estableciendo parámetros distintos para predios con construcción y predios sin construcción, considerando que la generación de residuos está directamente vinculada a la existencia y uso de infraestructura.
- La incorporación de techos máximos de pago, a fin de evitar que la tasa genere efectos desproporcionados en establecimientos cuya actividad económica, aunque significativa, no produce volúmenes de residuos acordes con los valores que resultaban de la metodología anterior.
- La revisión del criterio de frecuencia, ajustándolo de forma tal que responda a las características reales del inmueble.

Estas mejoras permiten corregir inequidades detectadas, garantizando que las personas jurídicas contribuyan de manera justa y proporcional al financiamiento del servicio, sin afectar la competitividad empresarial ni la estabilidad económica de los establecimientos formales. Asimismo, la inclusión de techos y criterios diferenciados entre predios edificados y no edificados proporciona un mecanismo de control que evita incrementos desmedidos, robusteciendo a la vez la sostenibilidad financiera del sistema municipal de gestión de residuos.

Por lo expuesto, se justifica la necesidad de reformar la ordenanza vigente, con el fin de incorporar esta nueva estructura tarifaria que permite equilibrar la carga para las personas jurídicas, fortalecer la equidad en el cobro, y garantizar la continuidad y eficiencia del servicio de recolección y aseo público en el cantón Portoviejo.

La normativa propuesta se centra en la incorporación de una nueva metodología aplicada a las personas jurídicas, orientada a corregir las distorsiones identificadas en la fórmula anterior y garantizar un cálculo más proporcional y justo de la tasa de recolección de basura y aseo público del Cantón Portoviejo. Establecer un modelo municipal de recaudación de la tasa



de recolección de basura y aseo, orientada a corregir las distorsiones identificadas en la fórmula anterior y garantizar un cálculo más proporcional y justo.

En relación con la aplicación de la nueva estructura tarifaria, es importante señalar que las PERSONAS NATURALES no experimentarán modificaciones en la metodología utilizada en la ordenanza vigente, para el cálculo de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público (TRBAP). Para este segmento de contribuyentes, únicamente se analizan los efectos derivados de la incorporación de techos máximos por predio baldío y techos totales por contribuyente, con el fin de garantizar estabilidad y evitar incrementos desproporcionados.

Por lo tanto, se centra exclusivamente en la nueva metodología aplicada a las PERSONAS JURÍDICAS, cuyo objetivo es corregir las distorsiones detectadas en la fórmula anterior, mejorar la equidad en la distribución de los valores y establecer criterios diferenciados según el tipo de predio y su condición constructiva.

En el caso de las personas naturales, el análisis realizado evidencia que la aplicación del nuevo esquema tarifario no implica una modificación en la metodología base para el cálculo de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público (TRBAP) para sus distintas categorías; sin embargo, sí incorpora límites específicos orientados a evitar cargas excesivas para este grupo de contribuyentes. En primer lugar, para los TERRENOS BALDÍOS se establece un techo máximo mensual equivalente al 5% del Salario Básico Unificado (SBU) POR CONTRIBUYENTE, lo que significa que, aun cuando una persona natural posea más de un terreno baldío, el valor total a pagar por este concepto no podrá exceder dicho límite. De manera complementaria, se determina un TECHO TOTAL MENSUAL NO SUPERIOR AL 50% DEL SBU POR CONTRIBUYENTE, con el fin de asegurar que la suma de todos los valores generados por sus predios no supere un umbral razonable. Estos mecanismos permiten limitar el impacto económico, prevenir incrementos desproporcionados y asegurar una contribución equilibrada y justa dentro del grupo de personas naturales.



Considerando la estructura de personas naturales con terrenos baldíos, donde más del 93% de los contribuyentes posee únicamente uno o dos predios, la aplicación del techo mensual del 5% del SBU, equivalente a USD 23,50 en 2025, no representa un impacto financiero significativo para el Municipio, pues la recaudación potencial que podría limitarse se concentra exclusivamente en un grupo marginal de contribuyentes: por ejemplo, aun si los 12 contribuyentes que poseen más de 20 terrenos pagaran la tarifa más alta (USD 2,34 por terreno), su recaudación máxima individual sería de aproximadamente USD 46,80 mensuales, de los cuales solo USD 23,50 serían efectivamente cobrados por la aplicación del techo, lo que implica una reducción total de apenas USD 279,60 mensuales o USD 3.355 al año; cifra que, comparada con el universo total de ingresos generados por este tributo, superior a los USD 400.000 anuales, representa menos del 1% del total. En consecuencia, el techo funciona como un mecanismo de protección para casos excepcionales sin comprometer la sostenibilidad fiscal, garantizando proporcionalidad, justicia tributaria y mínima afectación a las finanzas municipales.

La información refleja la estructura de la **emisión tributaria** generada por los predios de personas naturales, diferenciando entre predios **con construcción** y **sin construcción**. A nivel **Anual**, se emiten **109.317 registros**, de los cuales el **63%** (68.338 predios) corresponde a predios con construcción, mientras que el **37%** (40.979 predios) pertenece a predios sin construcción. Sin embargo, la participación en el **valor emitido** muestra una concentración mucho mayor en los predios con construcción: estos generan **USD 223.422,70**, equivalente al **83% del total mensual**, frente a los **USD 45.221,93** emitidos para predios sin construcción, que representan únicamente el **17%**.

En cuanto a la **emisión anual**, los predios con construcción generan **USD 2.681.072,45**, equivalente al **83% de toda la emisión anual**, mientras que los predios sin construcción representan **USD 542.663,11**, es decir, apenas el **17%**. En total, la emisión anual asciende a **USD 3.223.735,56**, de los cuales más de las cuatro quintas partes provienen de predios edificados.

Este comportamiento confirma que el **segmento de predios con construcción constituye el eje central de la emisión municipal**, tanto en volumen económico como en participación porcentual. Dado que los predios sin construcción representan solo el **17%** del valor emitido, cualquier ajuste normativo, como la



aplicación de techos, ajustes tarifarios o modificaciones metodológicas, sobre este segmento **no compromete la estabilidad ni la estructura global de la emisión**, ya que su peso relativo en el total anual es limitado. Esto aporta seguridad administrativa y financiera al Municipio, evidenciando que las medidas aplicadas al grupo de terrenos baldíos tienen un impacto marginal en el volumen total emitido.

Para la determinación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público (TRBAP) a las categorías aplicables a las **PERSONAS JURÍDICAS** se calculará conforme a la siguiente fórmula de aplicación:

$$\mathbf{TRBAP = ((TCm^2*F) + (SBU*P)) * 12}$$

Donde:

- **TCm<sup>2</sup>** = Esta variable corresponde al total de metros cuadrados de construcción de cada predio.
- **F** = Valor fijo expresado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Jurídicas		
<b>Nº Frecuencias</b>	<b>Valor(F)</b>	
1	0.01	
2	0.02	
3	0.03	
4	0.04	
5	0.05	
6	0.06	
7	0.07	

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

<b>Tipo</b>	<b>% Fijo (P)</b>
Personas Jurídicas	1.00%

Para las **PERSONAS JURÍDICAS**, en el caso de **terrenos baldíos** se establece un **techo máximo mensual equivalente al 10% del Salario Básico Unificado (SBU) por contribuyente**, lo que implica que, aun cuando una persona jurídica sea



propietaria de varios terrenos baldíos, el valor total a pagar por este concepto no podrá superar dicho límite.

De manera complementaria, se determina un **TECHO TOTAL MENSUAL NO SUPERIOR AL 100% DEL SBU POR CONTRIBUYENTE**, con el propósito de asegurar que la suma de todos los valores generados por sus predios no exceda un límite razonable dentro de su capacidad contributiva. Estos mecanismos permiten limitar el impacto económico, evitar incrementos desproporcionados y garantizar una contribución equilibrada y justa dentro del grupo de **personas jurídicas**.

Antes de profundizar en la distribución de predios y la aplicación de techos para personas jurídicas, es fundamental reconocer que este grupo presenta características muy distintas respecto a las personas naturales. Las personas jurídicas suelen operar con estructuras patrimoniales más amplias y diversificadas, lo que se refleja en la posesión de un número mayor de predios, tanto con construcción como sin construcción. Esta diferencia implica que el comportamiento tributario de este sector tiene particular relevancia para las decisiones normativas, especialmente en lo relacionado con techos aplicables a terrenos baldíos y montos máximos de emisión.

Además, a diferencia de las personas naturales, donde la gran mayoría posee entre uno y dos predios, en el segmento jurídico existe una mayor concentración de contribuyentes con volúmenes significativos de terrenos, incluyendo rangos superiores a 20 predios. Esto convierte al análisis técnico de este grupo en un insumo clave para evaluar el impacto real que tendría la aplicación de techos o la reforma de estructura tarifaria en la emisión municipal.

En el caso de las personas jurídicas, la estructura de predios evidencia que la aplicación del techo máximo mensual del **10% del Salario Básico Unificado (SBU)** para terrenos baldíos —equivalente a **USD 47,00** considerando el SBU vigente de **USD 470**— y el límite global de emisión de hasta **un 100% del SBU por contribuyente** —esto es, **USD 470 mensuales**— no representa un impacto financiero relevante para el municipio.

El examen de la estructura de terrenos baldíos pertenecientes a personas jurídicas revela que existe un grupo particularmente relevante de contribuyentes que **poseen más de 10 propiedades** en esta condición. Dentro de este segmento, se



identifican incluso **23 propietarios que superan las 20 propiedades**, lo que evidencia una alta concentración de baldíos en manos de pocos titulares. Bajo el esquema vigente, cada terreno baldío genera un valor mensual equivalente al **1% del Salario Básico Unificado**, es decir, **USD 4,70 por predio**. En ausencia de un límite, un propietario con 11 terrenos pagaría **USD 51,70 mensuales**, mientras que quienes poseen 20 o más tendrían obligaciones que superarían fácilmente los **USD 94,00 mensuales**, únicamente por concepto de baldíos.

Sin embargo, la normativa establece para personas jurídicas un **techo máximo de USD 47,00 mensuales** (10% del SBU) por contribuyente, independientemente del número total de terrenos. Esto implica que todos los propietarios que superen las 10 propiedades quedan sujetos al límite, pues su cálculo técnico excede automáticamente el valor permitido. De esta forma, el techo no solo se activa para los 23 grandes poseedores de más de 20 baldíos, sino también para todos aquellos que tienen entre 11 y 20 predios, convirtiéndose en un mecanismo de corrección de cargas elevadas.

Desde el punto de vista, la aplicación del techo genera una reducción moderada en la emisión. Tomando únicamente a los 23 propietarios con más de 20 terrenos y considerando un escenario conservador de 21 predios por persona jurídica, cada uno dejaría de pagar aproximadamente **USD 51,70 mensuales**, lo que representa una reducción agregada cercana a **USD 1.189,10 mensuales**. Esto equivale a una disminución anual de **USD 14.269,20**. Si se incorpora a los propietarios que tienen entre 11 y 20 baldíos, el impacto sería un poco mayor; sin embargo, aun considerando todo el grupo sujeto al techo, la afectación global sobre la emisión municipal sigue siendo baja frente al volumen total de ingresos generados por personas jurídicas.

La estructura de emisión correspondiente a las personas jurídicas muestra una distribución claramente diferenciada entre los predios con construcción y aquellos sin construcción (terrenos baldíos). A nivel mensual, se registran **5.794 predios en total**, de los cuales **3.231 predios (56%)** corresponden a propiedades con construcción, mientras que **2.563 predios (44%)** pertenecen a terrenos sin edificación. Esta distribución evidencia que, aunque las personas jurídicas poseen una cantidad significativa de terrenos baldíos, la mayor concentración de valor emitido proviene de predios con infraestructura consolidada.



En efecto, del total mensual emitido, que asciende a **USD 67.520,30**, los predios con construcción representan **USD 61.626,50 (91%)**, mientras que los baldíos aportan únicamente **USD 5.893,80 (9%)**. Esta proporción confirma que la actividad económica y operativa de las personas jurídicas se relaciona principalmente con propiedades edificadas, las cuales generan una carga contributiva sustancialmente mayor. Por el contrario, aunque casi la mitad de los predios carecen de construcción, su impacto financiero en la emisión mensual es considerablemente menor, dado que la tarifa para baldíos es reducida en comparación con las edificaciones.

Cuando se analiza la emisión anual, la tendencia se mantiene con total coherencia. El valor proyectado para el año asciende a **USD 810.243,58**, de los cuales **USD 739.517,98 (91%)** se originan en predios con construcción, mientras que **USD 70.725,60 (9%)** corresponden a terrenos sin construcción. La proporción anual reafirma que la incidencia financiera del sector empresarial o institucional se concentra en la infraestructura construida, lo que demuestra que la solidez económica del catastro jurídico depende mayoritariamente de actividades formalmente establecidas en edificaciones.

En conjunto, estos resultados reflejan que, aunque las personas jurídicas administran un volumen significativo de terrenos baldíos, su contribución real al total emitido sigue siendo limitada. La carga tributaria recae esencialmente en las propiedades construidas, que representan apenas un 56% de los predios, pero generan el 91% del valor emitido. Este comportamiento financiero constituye un elemento clave para comprender el impacto de la aplicación de techos y reformas normativas en este grupo de contribuyentes, y permite proyectar con mayor precisión los efectos de las modificaciones.

En virtud de lo expuesto, ante la necesidad institucional municipal presentada en efecto de la adopción de este modelo representa una medida técnica, equitativa y sostenible que asegura la continuidad y calidad del servicio de recolección de residuos sólidos, promueve la equidad contributiva entre los distintos sectores del cantón y fortalece progresivamente la autonomía financiera municipal. Es importante destacar que, para el grupo de personas naturales, la metodología de cálculo no ha experimentado cambios sustanciales; únicamente se han incorporado límites máximos de pago mediante la aplicación de techos por terrenos baldíos y techos por el total mensual por contribuyente, lo que



garantiza que la carga económica no supere umbrales razonables y mantiene la coherencia con la estructura vigente.

Por otro lado, la reforma introduce mejoras significativas para el segmento de personas jurídicas, donde sí se ha efectuado un ajuste orientado a fortalecer la justicia tributaria. La incorporación de techos diferenciados para terrenos baldíos y para el total emitido responde directamente al principio de proporcionalidad, permitiendo que aquellos contribuyentes con una alta concentración de predios, particularmente baldíos, no enfrenten cargas excesivas. Este rediseño hace que el sistema sea más equitativo y adecuado a la realidad económica de este grupo, corrigiendo asimetrías existentes y generando un esquema contributivo más balanceado, es menester implementar nuevos mecanismos para dicho tributo, por lo que se hace necesario presentar el **“PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO”**

## **EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*), señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

**Que**, el artículo 240 de la CRE, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el artículo 264 de la CRE, determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. *Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;*



**Que,** el artículo 300 de la CRE, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, en concordancia, el artículo 301 ibídem especifica que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, **modificar**, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

**Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (*en adelante COOTAD*), señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

**Que,** el artículo 55 del COOTAD señala en sus literales *d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley, y e) crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;*

**Que,** el artículo 57 del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal, en su literal *c)*, la de: *“crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”*;

**Que,** el artículo 60 literal *e)* del COOTAD, especifica que le corresponde al alcalde o alcaldesa *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*;

**Que,** el artículo 186 del COOTAD especifica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, **modificar**, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la



propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

- Que,** el artículo 322 del COOTAD, manifiesta que *"Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados"*;
- Que,** el artículo 3 del Código Tributario establece que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, **modificar** o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;
- Que,** el artículo 4 del Código Tributario dispone que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;
- Que,** el artículo 11 del Código Tributario, señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;
- Que,** la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N.º 13051 de 07 de mayo de 2013, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, se



pronunció en los siguientes términos: “(…) *Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)*”;

**Que,** el GAD Portoviejo expidió la ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 24 de octubre de 2025 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.<sup>o</sup> 694 de 27 de octubre de 2025;

**Que,** la reforma introduce mejoras significativas para el segmento de personas jurídicas, donde sí se ha efectuado un ajuste orientado a fortalecer la justicia tributaria. La incorporación de techos diferenciados para terrenos baldíos y para el total emitido responde directamente al principio de proporcionalidad, permitiendo que aquellos contribuyentes con una alta concentración de predios, particularmente baldíos, no enfrenten cargas excesivas. Este rediseño hace que el sistema sea más equitativo y adecuado a la realidad económica de este grupo, corrigiendo asimetrías existentes y generando un esquema contributivo más balanceado, es menester implementar nuevos mecanismos para dicho tributo;

En uso de las atribuciones legales y constitucionales se expide la siguiente:

**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**

**Art. 1.-** Refórmese el artículo 7 de la Ordenanza, por el siguiente texto:

**“Art. 7. Base imponible.** – La base imponible de la tasa de recolección de basura y aseo público, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

**a) Personas Naturales**

**Categoría A:**



Corresponde a predios ubicados dentro de los polígonos identificados como **suelo urbano consolidado** que tengan **construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = ((1+F) + (SBU*P)) * 12$$

Donde:

- **F** = Valor fijo expresado en Dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Naturales (Consolidado con Construcción)	
Nº Frecuencias	Valor (F)
1	1.00
2	2.00
3	3.00
4	4.00
5	5.00
6	6.00
7	7.00

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Consolidado con Construcción)	0.05%

Es importante mencionar que, en el caso de los predios pertenecientes a la Categoría A que, por circunstancias particulares, se encuentren sin cobertura del servicio de recolección de basura equivalente a una (frecuencia cero), se tomará como referencia el valor establecido para la Categoría B. Esto debido a que dichos predios se ubican dentro de sectores consolidados, por lo que deben mantener una contribución base que guarde coherencia con las condiciones del entorno urbano en el que se encuentran.

**Categoría B:**



Corresponde a predios ubicados en **suelo urbano consolidado**, pero que **no tienen construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} * \text{P}) * 12$$

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Consolidado Sin Construcción)	0.50%

### Categoría C:

Corresponde a predios localizados en **suelo urbano no consolidado**, es decir, en zonas con infraestructura parcial o en desarrollo, que **sí tienen construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = ((1+F) + (\text{SBU} * \text{P})) * 12$$

Donde:

- **F** = Valor fijo expresado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Naturales (No Consolidado con Construcción)	
Nº Frecuencias	Valor(F)
1	0.25
2	0.35
3	0.60
4	0.85
5	1.10
6	1.35
7	1.60

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)



**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (No Consolidado con Construcción)	0.02%

Es importante mencionar que, los predios clasificados en la **Categoría C** que no cuenten con servicio de recolección de basura, lo que equivale a una **frecuencia cero**, se tomará como referencia el valor establecido para la **Categoría D**.

#### Categoría D:

Corresponde a predios ubicados en **suelo urbano de protección y suelo rural** tenga o no ocupación. Tratándose de terrenos con **restricciones ambientales, topográficas**, que limiten su aprovechamiento urbano; o, en su defecto tratándose de suelo rural aquellos que posean vocación agrícola o posean restricciones ambientales. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} * \text{P}) * 12$$

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Protección/Riesgo)	0.22%

#### b) Personas Jurídicas

En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

Para la determinación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público (TRBAP) se calculará conforme a la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = ((\text{TCm}^2 * \text{F}) + (\text{SBU} * \text{P})) * 12$$

Donde:



- **TCm<sup>2</sup>** = Esta variable corresponde al total de metros cuadrados de construcción de cada predio.
- **F** = Valor fijo expresado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Jurídicas	
Nº Frecuencias	Valor(F)
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
7	0.07

**SBU** = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

**P** = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Jurídicas	1.00%

**Art. 2.-** Incorpórese las siguientes disposiciones generales:

**“SÉPTIMA.** - En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se observará lo establecido en el artículo 340 del COOTAD y demás normativa aplicable.

**“OCTAVA.** - Para el efecto, se contempla que cuando un contribuyente mantenga obligaciones pendientes de pago por concepto de tributos y, de manera simultánea, posea créditos, valores pendientes de pago o derechos económicos exigibles a cargo del Gobierno Municipal de Portoviejo, podrá aplicarse la compensación total o parcial de oficio o a petición de parte, previa verificación de la existencia, legitimidad, liquidez y exigibilidad de ambas obligaciones. La compensación procederá únicamente en el monto en que ambas obligaciones se equivalgan, quedando extinguidas hasta la concurrencia del valor compensado. Para proceder con la compensación deberán cumplirse las



siguientes condiciones: que ambas obligaciones sean líquidas, ciertas, exigibles y verificables; que pertenezcan directamente al mismo sujeto activo y sujeto pasivo; que la existencia de la acreencia a favor del contribuyente esté debidamente respaldada por acto administrativo, contrato, factura u obligación reconocida. El GAD Portoviejo podrá compensar de oficio cuando existan registros contables y demás actos administrativos que conlleven o confirmen una obligación pendiente de pago. Para el cobro de la tasa, que no fuera satisfecha por el sujeto pasivo en los montos, plazos y formas establecidas en la presente ordenanza, el GAD Portoviejo, ejercerá la acción coactiva conforme lo previsto en el Código Tributario, la ordenanza o resoluciones administrativas expedidas para el efecto, y supletoriamente, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo. El GAD Portoviejo podrá otorgar facilidades para el pago del tributo mediante resolución, previa solicitud motivada, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Las condiciones y procedimientos para solicitar las facilidades de pago se regularán a través de la normativa emitida para el efecto.

**“NOVENA.** - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Ordenanza, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo que contempla la ley, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la exigibilidad de cobro o la iniciación de la coactiva, según sea el caso. De verificarse inconformidad respecto de los valores calculados, con base en la presente ordenanza, sin que haya existido justificación por parte del GAD Portoviejo, los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, podrán presentar la respectiva petición al área técnica pertinente, solicitando la verificación de los valores establecidos. En el caso que en la respuesta se confirmen los rubros de manera total o parcial, y de no encontrarse conforme con dicha contestación, podrán presentar la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta antes citada. Adicionalmente, el sujeto pasivo podrá presentar las respectivas solicitudes de pago en exceso, reclamos formales de pago en exceso y reclamos de pago indebido.



**“DÉCIMA.** - Para el caso de las personas naturales, en los terrenos baldíos se establece un techo máximo mensual equivalente al 5% del Salario Básico Unificado (SBU) por contribuyente. Esto implica que, aun cuando una persona natural sea propietaria de varios terrenos baldíos, el valor total a pagar por este concepto no podrá superar dicho límite. De manera complementaria, se determina un techo total mensual no superior al 50% del SBU por contribuyente, con el fin de asegurar que la suma de todos los valores generados por sus predios no supere el techo total mensual.

De igual manera, para las personas jurídicas, los terrenos baldíos estarán sujetos a un techo máximo mensual equivalente al 10% del SBU por contribuyente, de modo que, incluso si una persona jurídica posee múltiples terrenos baldíos, el monto total a pagar no podrá exceder este límite. Complementariamente, se establece un techo total mensual que no podrá ser superior al 100% del SBU por contribuyente, con el propósito de asegurar que la suma de todos los valores generados por sus predios no exceda el límite referido.

Adicionalmente, para las personas jurídicas que cuenten con predios con construcción, se establece un piso mínimo de pago mensual equivalente al 2% del SBU por contribuyente, siempre que exista edificación en el predio, independientemente del número de inmuebles que posea.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, conforme a lo establecido en el artículo 324 del COOTAD.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2025.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra  
**ALCALDE DE PORTOVIEJO**

Abg. José R. Galarza Cedeño  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certifico que la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO**



**DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO,** fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 11 de diciembre y 17 de diciembre de 2025, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 17 de diciembre de 2025.

Abg. José R. Galarza Cedeño  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.-** En la ciudad de Portoviejo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, a las 08H30.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

Abg. José R. Galarza Cedeño  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.-** Portoviejo, 18 de diciembre de 2025.- 09H30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO** la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**, y procédase de acuerdo a la Ley.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra  
**ALCALDE DE PORTOVIEJO**



**PORTOVIEJO**

ALCALDÍA **crecemos juntos**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el jueves 18 de diciembre de 2025.- 09H30.- Lo Certifico:

Abg. José R. Galarza Cedeño

**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**